



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3429/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3429/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Cuatro requerimientos respecto de verificaciones administrativas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se entregó la información de tres requerimientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque el sujeto obligado debió remitir la solicitud a otras instancias para que atendieran la solicitud del particular.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, verificaciones, cobro, multas, recaudación y sanción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3429/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía La Magdalena Contreras**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3429/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074724000950**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“CON RESPECTO A LAS VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CUANTAS MULTAS SE HAN PUESTO, CUANTAS HAN SIDO COBRADAS, Y EL MOTIVO POR

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

EL CUAL NO SE HAN HECHO EFECTIVAS Y LA ALCALDÍA NO HA SOLICITADO LA RECAUDACION DE ESTAS. ASI COMO CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS. TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El once de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/158/2024, de misma fecha de remisión, suscrito por el JUD de Calificación de Infracciones, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento, que después de una búsqueda realizada en los archivos que integran esta Jefatura, se localizaron 319 multas, respecto al cobro que señala, se hace de su conocimiento que este órgano Político Administrativo no realiza cobro alguno de las multas impuestas, siendo facultad del Gobierno de la Ciudad de México mediante su Unidad Administrativa recaudadora, asimismo es de señalar que la imposición y ejecución de multas se rigen bajo el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 138.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas caduca en cinco años. Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

En ese orden de ideas, el periodo que usted solicita se encuentra en el supuesto del artículo antes citado en temporalidad de imposición y ejecución.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objetivo de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano del acceso a la información pública, haciendo propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]”.

3. Recurso. El cinco de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“EL SERVIDOR PÚBLICO NO BRINDA LA INFORMACION SOLICITADA, O BIEN BUSCA EVADIR, YA QUE SI BIEN RESPONDE QUE TIENEN LOCALIZADAS 319 MULTAS IMPUESTAS DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA, NO QUIERE DAR LA INFORMACION DE CUANTAS DE ESTAS YA SE HAN HECHO EFECTIVAS, DICIENDO QUE EL ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO NO REALIZA EL COBRO DE ESTAS, PERO TENDRIA QUE SABER EL MONTO RECAUDADO, O COMO ES QUE QUITAN LOS SELLOS SI NO HAN PAGADO LAS

MULTAS CORRESPONDIENTES, YA QUE PARA DAR CONTINUIDAD TENDRIAN QUE LLEVAR UN REGISTRO PARA EL CIERRE DE LOS PROCEDIMIENTOS, AUN QUE ELLOS NO EFECTUEN LOS COBROS FISCALES, TAMPOCO CONTESTA EL MOTIVO POR EL CUAL NO HA SOLICITADO LAS RECAUDACIONES Y SI LO HA HECHO QUE ME DIGA CUANTAS HAN SIDO EFECTIVAS Y EJECUTADAS. Y SI NO HA SIDO ASI CUAL ES LA SANCION PARA LA ALCALDIA POR NO HACERLAS EFECTIVAS.

EL ARTICULO 138 CON EL QUE EL SERVIDOR PUBLICO ***FACULTADO*** PARA RESPONDER FUNDAMENTA SU RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON MI PREGUNTA, Y POR SI NO SABE CONTAR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA NO HAN TRANSCURRIDO 5 AÑOS.“ [Sic]

4. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3429/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Alcance de respuesta. El diecinueve de agosto, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los siguientes documentos:

A) Oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/389/2024, de fecha diecinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que en atención al recurso de revisión presentado, remitía el diverso LMC/DGJyG/DEAJ/1095/2024.

B) Oficio LMC/DGJyG/DEAJ/1095/2024, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se reitera que la autoridad que tiene facultades de hacer efectivas las multas impuestas en un procedimiento administrativo instaurado por este órgano Político Administrativo es el Gobierno de la Ciudad de México, es la Secretaría de Administración y Finanzas mediante sus unidades administrativas correspondientes, señalando que esta Alcaldía remite las resoluciones administrativas al área de cobo y ejecución, siendo la jefatura de unidad departamental terminación de crédito y cobro B, de la Secretaría de Administración y Finanzas.

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD

Por lo que refiere “como es que quitan los sellos si no han pagado las multas correspondientes”, es de señalar que se imponen como medidas de seguridad la suspensión de actividades y la clausura de actividades las cuales implican colocación de sellos respectivamente, sin embargo al no mencionar a que se refiere y no siendo parte de la solicitud de información, pero en aras de que el petionario entienda el procedimiento administrativo, suponiendo que se refiere a los sellos de clausura, se hace de su conocimiento que el cumplimiento de la resolución administrativa es una vía para que sea levantado el estado de clausura, sin embargo también lo es el juicio de nulidad y el recurso de inconformidad.

En razón del monto recaudado, es de señalar que la Tesorería de la Ciudad de México es quien tiene el control de las multas que ejecuta y que en su caso recauda, señalando que dicho recurso no llega directamente a esta Alcaldía.

En cuanto a su manifestación "el artículo 138 con el que el servidor público facultado para responder fundamenta su respuesta no tiene nada que ver con mi pregunta, y por sí no sabe contar el 01 de octubre del 2021 a la fecha no han transcurrido 5 años", es de reiterar que efectivamente como el peticionario señala, el periodo del cual cuestiona, aun no transcurre el periodo de 5 años, lo cual se le hizo saber, ya que su solicitud de información se basa en un cuestionamiento y no en una solicitud de información, cuestionando porque no se han hecho efectivas, señalando que como ella misma señala aun no transcurre el termino de cinco años que señala el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo cual las multas que se hayan generado en el periodo cuestionado, se encuentra vigente, por lo cual pueden ejecutarse en cualquier momento, conforme lo establecido en el artículo señalado, por lo cual no hay multas que no se hayan ejecutado, ya que se esta en tiempo y forma para ejecutar cualquier multa que se haya generado en el periodo que solicita, señalando que se tiene 5 años para hacer efectiva la ejecución de las multas. Desde su imposición.

Refiriéndonos al cuestionamiento que formula, respecto a la sanción por no hacerlas efectivas, es de señalar que este Órgano Político Administrativo no es autoridad para on facultades para sancionar a servidores públicos.

[...].

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de agosto, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

8. Cierre de Instrucción. El treinta de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el once de julio y, el recurso fue interpuesto el cinco de agosto, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
Respecto de las verificaciones administrativas realizadas del 1 de octubre de 2021 al 28 de junio de 2023, lo siguiente:	El sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones informó que:	Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló:
1.- Cuántas se han impuesto;	Localizó 319 multas.	No manifestó inconformidad alguna. Que, no se le entregó la información solicitada.
2.- Cuántas han sido cobradas;	No realiza el cobro de las multas, ya que esto le corresponde al Gobierno de la Ciudad de México a través de la su unidad recaudadora.	
3.- Motivo por el cuál no se han hecho efectivas y no se ha solicitado la recaudación; y	La imposición y ejecución de multas se rige bajo el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.	
4.- Sanción por no hacerlas efectivas.	No hubo pronunciamiento alguno.	

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto de la respuesta proporcionada al requerimiento 1**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

Solicitud	Alcance de respuesta
Respecto de las verificaciones administrativas realizadas del 1 de octubre de 2021 al 28 de junio de 2023, lo siguiente:	El sujeto obligado:
2.- Cuántas han sido cobradas;	Reiteró su respuesta al señalar que, la Secretaría de Administración y Finanzas es la competente para conocer de lo solicitado.
3.- Motivo por el cuál no se han hecho efectivas y no se ha solicitado la recaudación; y	Informó que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aun no transcurre el termino de cinco años que señala el artículo, por lo cual, las multas que se hayan generado en el periodo cuestionado, se encuentran vigentes, por lo que pueden ejecutarse en cualquier momento, por lo cual no hay multas que no se hayan ejecutado, ya que se está en tiempo y forma para ejecutar cualquier multa que se haya generado en el periodo que solicita, señalando que se tiene 5 años para hacer efectiva la ejecución de las multas desde su imposición.
4.- Sanción por no hacerlas efectivas.	La Alcaldía no es la autoridad para sancionar a servidores públicos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala:

[...]

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

II. Formular y someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;

III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;

[...]

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;
[...].”

Por otro lado, el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras indica:

“[...]

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones

- Realizar los proyectos de resolución de calificación de las Actas de Visita de Verificación, fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes a establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, mercados y abasto, espectáculos públicos, protección civil, protección de no fumadores, a fin de garantizar su funcionamiento y operatividad con estricto apego a la Ley.
- Substanciar el procedimiento administrativo de Calificación de Actas de Verificación Administrativa, así como integrar los expedientes respectivos.
- Realizar proyectos sobre las observaciones realizadas y asentadas en las Actas de Visita de Verificación Administrativa en materia, calificando la admisión de las pruebas en caso de haber sido ofrecidas, señalando fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- Desahogar las audiencias de pruebas y alegatos y determinar las sanciones administrativas que en su caso correspondan de conformidad a la normatividad aplicable por las omisiones o irregularidades detectadas en las visitas de verificación administrativa.
- Enviar a el área encargada las resoluciones y acuerdos emitidos, y que hayan recaído a actas de visita de verificación administrativa y a solicitudes de particulares; para que lleve a cabo las diligencias correspondientes.

[...].”

Finalmente, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 138.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.

Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

[...].”

De la normativa previamente citada y analizada, se desprende quienes son los sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado tal y como se aprecia a continuación:

Solicitud	Sujeto obligado competente	Atribuciones
Respecto de las verificaciones administrativas realizadas del 1 de octubre de 2021 al 28 de junio de 2023, lo siguiente:		
2.- Cuántas han sido cobradas;	Secretaría de Administración y Finanzas.	Tiene entre sus atribuciones recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables.
3.- Motivo por el cuál no se han hecho efectivas y no se ha solicitado la recaudación; y	Alcaldía La Magdalena Contreras a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.	Es la unidad administrativa encargada de llevar todo lo relacionado con las verificaciones administrativas de los establecimientos mercantiles de la demarcación, pero no lo relacionado al cobro de las multas.
4.- Sanción por no hacerlas efectivas.	Secretaría de la Contraloría General.	Cuenta con la atribución de fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan.

Una vez establecido lo anterior, respecto al **requerimiento 3**, se advierte que en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó una respuesta motivada, haciendo las aclaraciones pertinentes respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **la cual se colige que es procedente, por lo que sería ocioso ordenar nuevamente a que atienda dicho punto.**

Ahora bien, respecto a los **requerimientos 2 y 4**, **se advierte que el sujeto obligado es incompetente para conocer de lo solicitado.**

Respecto al tema de la incompetencia, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]"

De la normativa citada, se desprende que cuando los sujetos obligados sean incompetentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo al particular y remitir su petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el presente caso, **el sujeto obligado no atendió** lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia, así como el numeral 10, fracción VII los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México ya que, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, **no remitió la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas y ante la Secretaría de la Contraloría General, para que, a partir de sus atribuciones se pronunciaran respecto a los requerimientos 2 y 4.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Vía correo electrónico, remita la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas y ante la Secretaría de la Contraloría General, para que de acuerdo con sus atribuciones atiendan los **requerimientos 2 y 4** de lo solicitado, haciendo esto del conocimiento a la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.